



ESTATUTO

COOPERCARAB





ESTATUTO
COOPERCARAB

INDICE

ESTATUTO COOPERCARAB

Personalidad Jurídica Ministerio de Justicia N°1841	2
Estatuto de la “Cooperativa de Consumos Carabineros de Chile Ltda.”	3
TITULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN	7
TITULO II LOS SOCIOS	9
TITULO III EL CAPITAL SOCIAL	17
TITULO IV LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS	19
TITULO V EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	22
TITULO VI EL GERENTE GENERAL	30
TITULO VII LA JUNTA DE VIGILANCIA	32
TITULO VIII LA CONTABILIDAD Y EL BALANCE	35
TITULO IX DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE Y EXCEDENTE	36
TITULO X DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	39

ESTATUTO

COOPERATIVA DE CONSUMOS CARABINEROS DE CHILE LIMITADA

En Derecho comercial societario recibe el nombre de Estatuto aquella norma, acordada por los socios o el o los fundadores, que regula el funcionamiento de una persona jurídica, ya sea una sociedad, una asociación, una fundación o una Cooperativa, entre otras. En general, es común a todo tipo de órganos colegiados, incluyendo entidades sin personalidad jurídica.

Sus funciones fundamentales, entre otras, son las siguientes:

- Regular los derechos y obligaciones de los miembros y las relaciones entre estos.
- Regular el funcionamiento de la entidad frente a terceros.

En este caso, la norma tiene efectos obligatorios y vinculantes entre las partes.



PERSONALIDAD JURÍDICA
MINISTERIO DE JUSTICIA N° 1841

Santiago, 13 de julio de 1934.

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES: De acuerdo con lo establecido en los Decretos Reglamentarios N° s. 506, de 5 de julio de 1933, del Ministerio del Trabajo; de 31 de octubre de 1925, del Ministerio de Justicia; y con lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal,

DECRETO:

1º) Concédese personalidad jurídica a la corporación denominada Sociedad Cooperativa de Consumos Ltda. "Carabineros de Chile", con domicilio en Santiago;

2º) Apruébanse los Estatutos por los cuales ha de regirse dicha Corporación, en los términos de que da testimonio la escritura pública otorgada ante el notario público de Santiago, don Javier Vergara Rodríguez, con fecha 24 de mayo del presente año; y

3º) La institución dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto N° 506, citado en el preámbulo, sobre reglamentos de Sociedades Cooperativas.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

ALESSANDRI
OSVALDO VIAL

ESTATUTO DE LA “COOPERATIVA DE CONSUMOS CARABINEROS DE CHILE LTDA.”

AUTORIZADO por Decreto del Ministerio de Justicia N° 1841 de 13 de julio de 1934 y reformado posteriormente por los siguientes Decretos:

- Decreto N° 168 de 6 de febrero de 1942, del Ministerio del Trabajo;
- Decreto N° 740 de 27 de agosto de 1942, del Ministerio del Trabajo;
- Decreto N° 834 de 25 de octubre de 1943, del Ministerio de Economía y Comercio;
- Decreto N° 15 de 8 de enero de 1945, del Ministerio de Economía y Comercio;
- Decreto N° 1.173 de 10 de octubre de 1947, del Ministerio de Economía y Comercio;
- Decreto N° 1.362 de 7 de octubre de 1948, del Ministerio de Economía y Comercio;
- Decreto N° 663 de 25 de mayo de 1950, del Ministerio de Economía y Comercio;
- Decreto N° 1.514 de 14 de diciembre de 1950, del Ministerio de Economía y Comercio;
- Decreto N° 275 de 2 de febrero de 1952, del Ministerio de Economía y Comercio;
- Decreto N° 790 de 3 de septiembre de 1954, del Ministerio de Economía y Comercio;
- Decreto N° 272 de 8 de marzo de 1955, del Ministerio de Economía y Comercio;
- Decreto N° 1.279 de 17 de diciembre de 1957, del Ministerio de Economía y Comercio;
- Decreto N° 1.260 de 29 de diciembre de 1959, del Ministerio de Economía y Comercio;
- Decreto N° 814 de 15 de junio de 1961, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Decreto N° 783 de 5 de junio de 1962, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Decreto N° 314 de 1 de julio de 1965, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Decreto N° 653 de 29 de noviembre de 1966, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Decreto N° 577 de 3 de julio de 1968, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Decreto N° 806 de 12 de agosto de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Decreto N° 940 de 27 de octubre de 1971, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Resolución N° 1-285 de 23 de junio de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Resolución N° 1-79 de 5 de septiembre de 1984, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

- Resolución N° 14 de 30 de enero de 1987, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Resolución N° 159 de 13 de octubre de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Resolución N° 160 de 8 de octubre de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Resolución N° 135 de 4 de septiembre de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Resolución N° 132 de 5 de octubre de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Resolución N° 161 de 29 de diciembre de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Resolución N° 141 de 25 de octubre de 1994, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Resolución N° 25 de 25 de marzo de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Resolución N° 110 de 14 de noviembre de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Resolución N° 109 de 30 de noviembre de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Resolución N° 101 de 30 de octubre de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Resolución N° 3639 de 09 de julio de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Oficio Ord. N° 01185 de 24 de noviembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Oficio Ord. N° 02641 de 21 de julio de 2008, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Oficio Ord. N° 280 de 7 de enero de 2011, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Oficio Ord. N° 6960 de 6 de Julio de 2011, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Oficio N°9318 de 25 de octubre del 2012, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Oficio N°7945 de 30 de septiembre del 2013, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Oficio N°1976 de 19 de marzo del 2014, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Oficio N°6290 de 22 de agosto del 2014, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Oficio N°4713, de 30 de agosto del 2016, de la División de Asociatividad y Economía Social del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Oficio Ord. N°1924, de fecha 19 de marzo de 2018, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

- Oficio Ord. N°10224, de fecha 03 de diciembre de 2019, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Por la Junta General de Socios especialmente citada realizada el 29 de junio del año 2022, se modificaron los estatutos sociales. El acta de esta junta se redujo a escritura pública con fecha 14 de septiembre del año 2022, en la Notaria de Cosme Gomila Gatica.

Un extracto de esta escritura pública se inscribió a fojas 79593 número 34884 del Registro de Comercio del año 2022, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y se publicó en el Diario Oficial de fecha 23 de septiembre de 2022.

- Por la Junta General de Socios especialmente citada realizada el 28 de junio del año 2023, se modificaron los estatutos sociales. El acta de esta junta se redujo a escritura pública con fecha 09 de agosto del año 2023, en la Notaria de Cosme Gomila Gatica.

Un extracto de esta escritura pública se inscribió a fojas 70047 número 30259 del Registro de Comercio del año 2023, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y se publicó en el Diario Oficial de fecha 12 de agosto de 2023.

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN



Artículo 1°.- La Cooperativa de Consumos Carabineros de Chile Limitada, es una Persona Jurídica de Derecho Privado, cuyo Patrimonio se encuentra conformado por los aportes de Capital efectuados por sus socios y demás que la ley dispone y que se registrará por las disposiciones de este Estatuto, de la Ley General de Cooperativas y su Reglamento, así como de aquellas otras normas que le sean aplicables de acuerdo a la legislación vigente.

Los libros y registros sociales de la Cooperativa serán llevados por medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad.

La Cooperativa podrá actuar y obligarse válidamente frente a terceros, incluso ante Bancos y Sociedades Financieras de la misma manera con el nombre de fantasía "COOPERCARAB".

Artículo 2°.- La Cooperativa tendrá por objeto los siguientes:

- a) Suministrar a los socios y sus familias artículos, productos, bienes y mercaderías de uso personal o doméstico, con el objeto de mejorar sus condiciones de vida. Al efecto podrá adquirir, importar, producir y recibir a consignación artículos o mercaderías de alimentación, vestuarios, bienes durables y cualquier otro análogo de circulación lícita;
- b) Distribuir bienes y prestar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el objeto de mejorar sus condiciones familiares, sociales y culturales, y
- c) Bajo los principios de ayuda mutua y solidaridad, la cooperativa podrá otorgar préstamos de dinero a sus socios.

Artículo 3°.- La Junta General de Socios podrá autorizar la emisión de valores de oferta pública de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Artículo 3° bis.- La Cooperativa no podrá operar mediante el giro o emisión de órdenes de compra en favor de sus socios y en interés del comercio privado.

Artículo 4°.- Tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, pero podrá establecer Sucursales, Agencias y Oficinas en otras ciudades.



La duración de la Cooperativa es indefinida; podrá, sin embargo, disolverse en cualquier tiempo, conforme a la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y el presente Estatuto.

Los plazos de días que se indiquen en el presente Estatuto serán de días corridos, salvo que se disponga en el mismo que serán de días hábiles o bien la Ley General de Cooperativas establezca aquello.

TITULO II LOS SOCIOS



Artículo 5°.- Podrán ser socios de la Cooperativa:

- a) Las personas que prestan servicios o tengan la calidad de funcionarios de planta, de Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y de cualquiera de las ramas de las Fuerzas Armadas;
- b) Las personas que tengan la calidad de personal pasivo de las instituciones señaladas en la letra anterior y beneficiario de alguno de los organismos previsionales que les sirven, en el carácter de jubilados, pensionados o montepiados;
- c) Los trabajadores o profesionales que brinden sus servicios personales y directos a la Cooperativa, y
- d) Las personas naturales, y jurídicas de derecho público o privado que deseen colaborar con el cumplimiento de los objetivos de la Cooperativa.

Artículo 6°.- El Consejo de Administración puede rechazar el ingreso como socio de determinadas personas, si, a su juicio, dicho ingreso no es conveniente a los intereses sociales, pero no puede fundar su rechazo en consideraciones de orden político, religioso o social, así como por la raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación o nacionalidad.

El Consejo podrá también limitar temporalmente el ingreso de los socios, sólo en casos en que los medios financieros e instalaciones de la Cooperativa sean insuficientes para prestar servicios a un grupo más numeroso.

Artículo 7°.- La Cooperativa observará escrupulosa neutralidad política y religiosa y exigirá a sus socios y trabajadores igual neutralidad en sus actividades internas.

Artículo 8°.- Los socios tienen absoluta igualdad de derechos y obligaciones, y las autoridades de la Cooperativa no pueden, en caso alguno, otorgar un trato preferencial en materia de beneficios o servicios que ella proporciona a sus asociados.

La Cooperativa reconoce y autoriza la plena igualdad entre todos sus socios. Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social.



Artículo 9°.- La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus cuotas de participación suscritas.

La persona que adquiere la calidad de socio responderá con sus aportes de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso. Toda estipulación en contrario es nula.

Artículo 10°.- REQUISITOS DE INCORPORACIÓN:

Las personas que deseen incorporarse como socios de la cooperativa, deberán presentar una ficha de inscripción acompañada de los documentos respectivos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Percibir renta igual o superior al mínimo que anualmente fije el Consejo de Administración; a excepción de los recién egresados de las Instituciones de Formación de Carabineros, quienes posteriormente deberán presentar sus respectivos ingresos, una vez formalizada su incorporación a la Institución de Carabineros.

c) Suscripción de aportes de capital equivalentes a cuatrocientas setenta y dos cuotas de participación.

Verificado el cumplimiento de lo expuesto previamente, para ser socio y hacer uso de los beneficios de la cooperativa, se requerirá estar inscrito en el registro de socios y adquirir su respectivo número de cuenta. No obstante, lo anterior, y en el ámbito de las atribuciones del Consejo de Administración contempladas en el artículo 6° de este Estatuto, se podrá rechazar o limitar temporalmente el ingreso de una persona en calidad de socio.

Artículo 11°.- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS:

Los socios tienen las siguientes obligaciones:

a) Una vez aprobada su solicitud de ingreso, el interesado deberá suscribir una letra de cambio o pagaré con su respectivo mandato según se exija por la Cooperativa, a fin de responder al valor de los productos, mercaderías o servicios que, en su calidad de socio, adquiera de la Cooperativa, la que estará facultada para incorporar, cuando corresponda y a instrucción de la Gerencia General, las menciones respectivas en dicho título, en relación, especialmente, al plazo y al monto que debe corresponder, como máximo, a la suma adeudada. En el caso de aquellos pagarés que se encuentren vencidos en su plazo, se procederán a renovar los mismos junto con el respectivo mandato a suscribir, lo anterior en relación a la finalidad de resguardo del pago de los bienes o servicios adquiridos en calidad de socio en la Cooperativa. Asimismo, encontrándose pendiente la renovación del pagaré y suscripción del mandato, no se podrán cursar operaciones económicas de compra en cuotas respecto de bienes o servicios.

b) Desempeñar las funciones para las cuales sean designados, a menos que aleguen una causa legítima que calificará el Consejo de Administración.

c) Cumplir, oportunamente, sus obligaciones pecuniarias y pagar las cuotas de participación por los montos y forma que señala el Estatuto y los acuerdos del Consejo.

La deuda del socio comprenderá las cuotas pendientes de operaciones realizadas con la Cooperativa, esto es, sus consumos en la misma, sin embargo, en caso de reorganización o liquidación se podrá descontar de la deuda los aportes de capital (cuotas de participación) que el socio posea.

A la deuda se le descontará previamente los respectivos intereses de aquellas cuotas que no han sido exigibles a la fecha de reorganización o liquidación. En caso que no sea posible proceder a efectuar el descuento, se procederá por la cooperativa a informar el aporte de capital del socio en el proceso concursal.

La deuda del socio comprenderá, además de sus propios consumos, los cargos por fianza solidaria que haya otorgado a otros socios y que, por cualquier causa, no haya cumplido con el pago de sus obligaciones, no procediendo el beneficio de excusión;

d) Asistir a las reuniones a que fueren legalmente convocados, incluyendo las actividades de educación cooperativa;

e) Cumplir en todas sus partes el Estatuto y Reglamentos de Régimen Interno dictados de conformidad al Estatuto y al Reglamento de la Ley de Cooperativas, y

f) Mantener, permanentemente actualizado en el registro de socios de la Cooperativa, su domicilio o residencia y asimismo su cuenta personal de correo electrónico, para lo cual deberán comunicar por escrito, en cualquiera de las oficinas de ésta, el cambio de aquellos o entregarlo si antes no lo han efectuado, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que dicho cambio ocurra.

Artículo 12º.- DERECHOS DE LOS SOCIOS:

Los socios tienen los siguientes derechos:

a) Realizar con la Cooperativa todas las operaciones económicas y sociales, y disfrutar de todos los servicios y beneficios que constituyen su objeto;

b) Elegir y ser elegido para servir los cargos de Consejeros y Miembros de la Junta de Vigilancia, de acuerdo con los requisitos exigidos en el presente Estatuto y Reglamento de Postulación y Elecciones;

c) Fiscalizar las operaciones administrativas, financieras y contables de la Cooperativa en la Junta General, pudiendo examinar los Libros Sociales y de Contabilidad durante los ocho días anteriores a la Junta que deba pronunciarse sobre ellos. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de la fiscalización que los socios realicen por intermedio de la Junta de Vigilancia;

d) Presentar cualquier proyecto o proposición, con el patrocinio de a lo menos 100 socios, a objeto que éste lo estudie y decida si lo incluye o no en tabla de materias a tratar en la Junta General más próxima. El documento que contenga el proyecto o proposición deberá ser presentado con a lo menos 60 días de anticipación a la fecha de celebración de dicha Junta; y

e) Obtener financiamiento en sus operaciones de compra acorde a las políticas y procedimientos de crédito vigentes, y respecto de las cuales no se aplicará un interés superior al máximo convencional fijado por la autoridad administrativa que corresponde, y

f) A que se le proporcione, por medios impresos o electrónicos, al momento de ingresar a la Cooperativa y durante su permanencia en ella, una copia del Estatuto; un ejemplar del último balance, antes de la celebración de la Junta General de Socios que se pronunciará sobre el ejercicio correspondiente; y la nómina que contenga los nombres de los Miembros Titulares y Suplentes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Gerente General, cada vez que el socio lo requiera. La nómina antes indicada deberá ser certificada por el Gerente General.

Además, se pondrá a disposición de cada oponente a socio, los antecedentes que establece el Reglamento.

Artículo 13°.- Los socios que se retrasen por más de sesenta días sin causa justificada en el pago de sus compromisos pecuniarios, quedarán suspendidos de todos sus derechos y beneficios sociales y económicos. El Consejo de Administración, o a quienes él delegue, harán efectiva la medida.

Artículo 14°.- La calidad de socio se pierde:

a) Por renuncia escrita aceptada por el Consejo de Administración;

b) Por exclusión del socio;

c) Por fallecimiento;

d) Por la transferencia del total de sus cuotas de participación, aprobada por el Consejo de Administración;

e) Cuando se trate de personas jurídicas, por la pérdida de dicha calidad, y

f) Respecto de los trabajadores de la Cooperativa, desde el momento mismo en que éstos dejen de prestar servicios por cualquiera de las causales legales contempladas en el Código del Trabajo, con todo, lo anterior no procederá respecto de aquellos ex trabajadores que continúen en instituciones en convenio de descuento por planilla de remuneraciones.

Artículo 15°.- La exclusión a que se refiere el artículo anterior se fundará en las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11 de este Estatuto;
- b) Perjudicar la estabilidad económica de la Cooperativa en cualquier forma;
- c) Incurrir en cualquier inhabilidad de orden moral debidamente comprobada que a juicio de la Junta General más próxima que se celebre haga inconveniente su permanencia como socio, y
- d) Proferir expresiones de palabra o por escrito, que atenten contra el honor, la dignidad, la corrección o la responsabilidad de las personas encargadas de la administración de la Cooperativa, como ser el Consejo de Administración, los Consejeros, los miembros de la Junta de Vigilancia, el Gerente General, los Gerentes de Área, Gerentes de Sucursales y en general, en contra de cualquier trabajador de la Empresa al que por razones de su empleo deba respeto.

Artículo 16°.- El Gerente General pondrá los hechos de que trata el artículo anterior en conocimiento del Consejo de Administración, el que podrá acordar la medida de exclusión en los casos contemplados en la Ley, el Reglamento o el Estatuto, previa aplicación del siguiente procedimiento:

- a) El Consejo de Administración citará al socio a una reunión en la que se expondrán los cargos y se escucharán los descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito. La citación se hará mediante carta certificada, enviada con diez días de anticipación a lo menos, y en ella se expresará el motivo de la misma.
- b) La decisión del Consejo de Administración podrá ser comunicada de inmediato al socio, o dentro de los diez días siguientes.
- c) De la resolución que disponga la exclusión del socio, podrá reclamarse ante el Consejo de Administración, deduciendo reconsideración por escrito dentro del plazo de diez días contados desde la comunicación de la medida o del despacho de la comunicación, según el caso.
- d) El Consejo de Administración se pronunciará sobre la reconsideración, si la hubiere.
- e) La decisión del Consejo de Administración, será apelable, por escrito, antes del quinto día que preceda a la próxima Junta General de Socios, a la que el socio afectado por la medida deberá ser citado especialmente mediante carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Cooperativas.
- f) La Junta que conozca de la apelación del socio se pronunciará sobre la exclusión, confirmándola o dejándola sin efecto, después de escuchar el acuerdo

fundado del Consejo de Administración y los descargos que el socio formulare, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación económica.

g) Si la Junta General confirma la medida, el socio quedará definitivamente excluido, y si la deja sin efecto será restituido en todos sus derechos. La decisión de la Junta será comunicada al socio por el Consejo de Administración dentro de los diez días siguientes.

h) Tanto las citaciones para el socio como las comunicaciones de la decisión que se adopte, deberán serle enviadas por carta certificada al afectado al domicilio que tenga registrado en la Cooperativa.

En el tiempo que medie entre la reconsideración y la decisión del Consejo de Administración o de la Junta General de Socios, en su caso, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la Cooperativa, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones. El acuerdo de exclusión que se funde en la causal establecida en la letra d) del artículo Décimo Quinto, deberá ser adoptado por, al menos, los dos tercios de los consejeros presentes en la sesión respectiva.

El Consejo de Administración podrá tomar conocimiento de los hechos constitutivos de la causal de exclusión, a través de otros medios distintos del Informe del Gerente General de la entidad.

El mismo procedimiento se deberá utilizar para la aplicación de otras sanciones, con excepción de la suspensión establecida en el artículo 13°. No obstante, las comunicaciones al socio podrán efectuarse personalmente, o por escrito, sin necesidad de carta certificada. El afectado por la sanción podrá siempre solicitar su reconsideración para ante la próxima sesión ordinaria de Consejo de Administración, quién resolverá en la misma sesión y su resolución será comunicada al socio en el plazo de 10 días, de la misma forma.

Todo lo anterior es sin perjuicio de aquellas sanciones o medidas que, de acuerdo a la Ley, el Reglamento o estos Estatutos, operen de pleno derecho o por el solo ministerio de la ley.

Artículo 17°.- Todo socio puede retirarse de la Cooperativa en cualquier tiempo, siempre que ello no ponga en peligro la existencia de la Cooperativa, asimismo no podrá hacer uso de la facultad de retiro en caso que la misma se encuentre en proceso de reorganización extrajudicial o judicial o se haya solicitado la liquidación forzosa o voluntaria, así como tampoco en el caso que se haya acordado la disolución de la Cooperativa o ya se encuentre disuelta y/o en liquidación, o se haya dispuesto veedor o liquidador de la misma, quedando en tal sentido sujeta las disposiciones de éstos en el marco de la ley.

Artículo 18°.- El Consejo de Administración deberá pronunciarse sobre la renuncia de los socios en la primera sesión que se celebre después de ser presentada. En ningún caso puede aceptarse mientras el socio no haya cancelado el total de su

deuda con la Cooperativa, salvo que su monto sea igual o inferior al valor de sus cuotas de participación que hayan sido enteradas por el socio, en efectivo, caso en el cual, este monto se abonará en su cuenta corriente para pagar la deuda.

Artículo 19°.- Los socios que hayan perdido su calidad de tales, por renuncia o exclusión, o los herederos del socio fallecido, que optaren por no continuar en la Cooperativa, tendrán derecho a que se les reembolse sus cuotas de participación pagadas, al valor que estas tengan a la fecha del cierre del ejercicio que preceda al término de la calidad de socio.

Dicha devolución quedará condicionada a que con posterioridad al cierre del ejercicio precedente se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos y se efectuarán siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.

Con todo, la Cooperativa podrá, a petición escrita del interesado y en casos debidamente calificados, reembolsar en mercaderías, la totalidad o parte de los valores a que se refiere el inciso anterior. Las mercaderías en este caso serán a precio contado básico, sin descuentos como socio.

No se deducirán del monto a devolver la suma que el ex socio adeudare a la Cooperativa a título de cuotas de participación, sumas que no se le cobrarán ni descontarán del monto que deba devolverse a él o a sus herederos.

En caso que la suma a reembolsar por concepto de cuotas de participación fuese superior al límite fijado en el inciso anterior, se procederá a las devoluciones, hasta la concurrencia del monto respectivo, por estricto orden cronológico de las solicitudes, iniciándose por las más antiguas.

Mientras no se le reembolse el valor de sus cuotas de participación, el ex socio será considerado sólo como acreedor de la Cooperativa, sin otro derecho.

La sucesión del socio fallecido puede ejercer el derecho a continuar en la cooperativa o puede solicitar la devolución de las cuotas de participación del socio, para lo anterior deberá presentar la resolución exenta del Servicio de Registro Civil e Identificación, en caso de las sucesiones intestadas o del decreto judicial de posesión efectiva en el caso de sucesiones testadas, debiendo constar en el inventario de los bienes quedados al fallecimiento del causante los derechos que el socio tenía en la cooperativa, además de acompañar la designación de procurador común, la que deberá constar en un instrumento público o privado suscrito ante notario. El ejercicio del derecho a continuar en la cooperativa o de solicitar la devolución de las cuotas de participación, deberá ser ejercido por los herederos dentro de los cinco años siguientes al fallecimiento del socio.

El incumplimiento por parte de la sucesión hereditaria acarreará la pérdida inmediata de la calidad de socio, lo que deberá ser certificado por el gerente de la cooperativa dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo de 5 años antes referido.

Para que opere el reembolso del valor de las cuotas de participación, es necesario que el ex socio, sus herederos o sus sucesores se encuentre al día en el pago de sus compromisos pecuniarios para con la cooperativa y sus filiales.

Durante el período que media entre el fallecimiento del socio y el vencimiento del plazo a que se refieren los incisos anteriores, la comunidad hereditaria será considerada como socia para todos los efectos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Cooperativas, especialmente en lo concerniente al cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniarias establecidas en favor de la cooperativa.

Artículo 20°.- Los herederos de los socios fallecidos, beneficiarios de pensión o montepío, podrán adquirir, individualmente, la calidad de socios de la Cooperativa, de acuerdo a las normas señaladas en el presente Estatuto. Dichos herederos deberán completar el capital mínimo fijado en el artículo 21°, con la parte que le corresponda en la distribución que entre éstos se haga de las cuotas de participación que tenía el socio fallecido, y si no fuere suficiente, con aportes directos de éstos, de conformidad con las reglas generales.

TITULO III EL CAPITAL SOCIAL



Artículo 21°.- El capital social será variable e ilimitado, y se formará con las sumas que paguen los socios por concepto de cuotas de participación, cuyo valor aumentará con las revalorizaciones que se efectúen de acuerdo con la Ley. El capital social inicial, totalmente suscrito y pagado, al cierre del ejercicio concluido el 31 de diciembre de 2009, es la suma de \$ 26.125.600.924, dividido en 17.084.377 cuotas de participación de un valor de \$ 1.529,21 cada una.

Cada socio deberá suscribir y mantener el equivalente a cuatrocientas setenta y dos cuotas de participación para adquirir la calidad de tal. El Consejo de Administración podrá establecer el plazo máximo en que los socios deberán pagar sus respectivas cuotas de participación mínimas, pago que deberá efectuarse necesariamente en dinero.

Para permanecer en la cooperativa, cada socio deberá tener pagado, como mínimo, el valor equivalente a cuatrocientas setenta y dos cuotas de participación.

El valor de las cuotas de participación será el que resulte de suma del valor de sus Aportes de Capital, las Reservas Voluntarias, menos las pérdidas existentes, dividido por el total de las cuotas de participación emitidas al cierre del periodo. El valor de las cuotas de participación se actualizará anualmente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.

Artículo 22°.- Si el Consejo de Administración, previo acuerdo de la Junta General de Socios adoptado en conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, decide aumentar el capital, todos los socios deberán concurrir proporcionalmente a este aumento con nuevas cuotas de participación.

El acuerdo sobre aumento de capital deberá ser fundado y justificarse en razón de las necesidades de la Cooperativa.

Los socios pueden aumentar voluntariamente su aporte de capital, en cualquier tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de este Estatuto.

Artículo 23°.- El capital social puede experimentar variaciones por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Pago de las cuotas de participación suscritas;
- b) Capitalización total o parcial de excedentes sociales o intereses sobre el capital;



- c) Revalorización anual del capital propio;
- d) Devolución en caso de renuncia, exclusión o fallecimiento de socios y reducción o retiro parcial de cuotas de participación;
- e) Pérdidas ocurridas en el desarrollo de las operaciones sociales, y
- f) Por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 34 de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 24°.- Deberá llevarse un Registro en que quede anotado el monto de las cuotas de participación suscritas y pagadas por los asociados. A solicitud de éstos deberá otorgárseles un certificado en que conste el monto pagado de sus cuotas de participación.

Artículo 25°.- Las cuotas de participación serán nominativas, y constituirán una garantía sobre la deuda contraída por el socio respecto de sus operaciones con la Cooperativa.

Así las cosas, la Cooperativa se encontrará facultada para imputar y compensar el valor total o parcial a que correspondan las cuotas de participación del socio para solucionar la deuda que tenga éste con ella.

La transferencia o rescate parcial de cuotas de participación serán autorizadas por el Consejo de Administración, quien en ningún caso podrá aceptar tales operaciones cuando el socio se encontrare en mora de sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa, o bien si a la fecha de la solicitud que efectuó el socio, la Cooperativa se encontrare en algunas de las situaciones previstas en los artículos Décimo Séptimo y Décimo Noveno del presente estatuto.

Artículo 26°.- El capital propio será revalorizado anualmente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y su Reglamento y del Decreto Ley 824, de 1974. La revalorización del capital propio afectará a las cuotas de participación de los socios que se mantengan hasta el cierre del ejercicio anual, y se expresará en un aumento proporcional del valor de las mismas, sin perjuicio de la disminución que pueda provocar el valor de ajuste de activos y pasivos u otras pérdidas que ocurran en el ejercicio respectivo.

Artículo 27°.- Ningún socio puede ser dueño de más del veinte por ciento del capital social de la Cooperativa.

En caso de aceptarse la reducción o retiro parcial de aportes, el socio deberá mantener, a lo menos, el equivalente a cuatrocientas setenta y dos cuotas de participación.

TITULO IV

LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS



Artículo 28°.- La Junta General de Socios es la autoridad suprema de la Cooperativa. Estará constituida por la reunión de socios que figuren debidamente inscritos en el registro social, y los acuerdos que adopten con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, serán obligatorios para todos los socios.

Habrá al menos una Junta General cada año.

Artículo 29°.- En la Junta General de cada año, que se celebrará dentro del primer semestre siguiente al cierre de cada ejercicio, podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de aquellos que, de conformidad con la ley, requieran de una convocatoria especial.

Si por cualquier causa esta Junta no se celebrare dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la primera Junta que se celebre deberá, en todo caso, avocarse al conocimiento de las materias que corresponden a ésta, aun cuando ello no se señale en la citación o se haya convocado con un objeto distinto.

Artículo 30°.- A la Junta General de cada año, señalada en el artículo anterior, le corresponderá conocer y tratar especialmente las siguientes materias:

1. Conocer y aprobar o rechazar el Balance, Inventario y Memoria Anual del ejercicio anterior, previo informe de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa;
2. Acordar la distribución del remanente y la forma de distribuir excedentes si los hubiere, previa proposición del Consejo de Administración e Informe de la Junta de Vigilancia;
3. Elegir a los Consejeros y Miembros de la Junta de Vigilancia, que cumplan con los requisitos de este Estatuto, realizando este acto con las formalidades que establezca el Reglamento de Postulación y Elecciones de COOPERCARAB. En caso de empate en el número de votos o de no presentarse a cargos vacantes, la Junta General decidirá entre los que empataron o elegirá de entre los asistentes en caso de no haberse presentado candidatos en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento de Postulación y Elecciones de COOPERCARAB, y
4. Pronunciarse sobre todos aquellos puntos o materias en que el presente Estatuto o la Ley General de Cooperativas requiera su decisión.

Artículo 31°.- Sólo en Junta General especialmente citada con tal objeto, ésta podrá adoptar, resoluciones que consistan en:



- a) La disolución, fusión, transformación o división de la Cooperativa;
- b) La enajenación de un 50% del activo de la Cooperativa;
- c) El otorgamiento de garantías personales o reales, para caucionar obligaciones de terceros, a excepción que éstos sean entidades filiales;
- d) La modificación de los objetos sociales;
- e) El aumento del capital social, que imponga la obligación, a todos los socios, de concurrir a la suscripción y pago de las cuotas de participación respectivas, y
- f) La adquisición por parte de la Cooperativa, de la calidad de socia de sociedades colectivas o socio gestor de sociedad en comandita y la celebración de cualquier contrato, que genere la responsabilidad de la Cooperativa por obligaciones de terceros, excepto cuando éstos sean entidades personas jurídicas filiales.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes en la Junta General respectiva los acuerdos relativos a las materias señaladas en el presente artículo y las demás que establezca la Ley.

La formalización y completa legalización de los acuerdos referidos a lo señalado en las letras a) y d) y las demás que indique la ley se hará de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Las resoluciones adoptadas por la Junta General que importen la modificación y/o disolución de la Cooperativa, deberán proceder a extractarse y ser publicadas en el Diario Oficial, realizándose la publicación en la Página Web de dicho medio que se habilita al efecto.

Artículo 32°.- Las Juntas Generales serán convocadas por acuerdo del Consejo de Administración, y si éste no se produjere por cualquier causa, por su Presidente y en caso de ausencia de éste, por el Vicepresidente.

Artículo 33°.- La citación a las Juntas Generales se efectuará por medio de un aviso, que se publicará en un medio de comunicación social, con una anticipación de no más de 15 ni menos de 5 días a la fecha en que se realizará la Junta. Deberá enviarse, además, una citación por correo regular o correo electrónico a cada socio, al domicilio o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la Cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de su celebración, debiendo contener una relación de las materias a ser tratadas en ella y demás que correspondan.

Además, se fijarán carteles de citación general en lugares visibles de sus establecimientos.

La citación deberá indicar el día, hora, lugar de celebración, la naturaleza de la Junta y las materias a tratar en ella.

Artículo 34°.- Las Juntas Generales quedarán legalmente constituidas si a ellas concurre, a lo menos, la mitad más uno de los socios. Si no reuniere este quórum, se citará nuevamente en la misma forma señalada para la primera reunión, y en tal caso la Junta General se celebrará con los socios que asistan.

El Consejo de Administración está obligado a efectuar la segunda convocatoria dentro de los quince días siguientes. No obstante, ambas citaciones podrán hacerse conjuntamente y para una misma fecha, en horas distintas.

Artículo 35°.- Los acuerdos de las Juntas Generales de socios, se adoptarán por la mayoría absoluta de los socios presentes, a menos que la Ley, el Reglamento o el presente Estatuto establezcan una mayoría especial para producir determinados acuerdos.

Artículo 36°.- La asistencia a las Juntas Generales será personal, y en ella cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen.

Artículo 37°.- De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un Libro de Actas que será llevado por el Secretario del Consejo de Administración. Estas actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente o por el que haga sus veces, por el Secretario y por tres socios designados en la misma Junta, sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias.

TITULO V

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN



Artículo 38°.- El Consejo de Administración tendrá a su cargo la dirección superior de los negocios sociales, conforme a las normas de la Ley General de Cooperativas, de este Estatuto y a los acuerdos de la Junta General.

En los Órganos Colegiados de la Cooperativa, entre estos el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, deberá asegurarse la representatividad de todos sus socios y socias. Conforme lo anterior y siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita, el porcentaje que represente cada género entre los asociados deberá verse reflejado proporcionalmente en el Consejo. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar al 06 de enero de 2019.

Artículo 39°.- El Consejo de Administración se compondrá de ocho miembros titulares y de igual número de suplentes, que serán elegidos por la Junta General de Socios, siempre que cumplan con los requisitos de este Estatuto y que el acto eleccionario se haya celebrado con las formalidades que establezca el Reglamento de Postulación y Elecciones de COOPERCARAB.

De éstos, siete Consejeros serán representantes de los socios usuarios y uno de los trabajadores de la Cooperativa.

De los representantes de los socios usuarios, cinco serán funcionarios de Carabineros en servicio activo y tres en retiro, distribuidos en la siguiente forma:

- a) Uno será del grado de Coronel a General, de Orden y Seguridad, en servicio activo;
- b) Uno será del grado de Mayor a Teniente Coronel, de Orden y Seguridad en servicio activo, Graduado.
- c) Uno será del grado de Suboficial a Suboficial Mayor, de Orden y Seguridad, en servicio activo, Graduado.
- d) Uno será de Cabo primero a Sargento primero, de Orden y Seguridad en servicio activo, Graduado.
- e) Uno será de Cabo primero a Suboficial Mayor, de Orden y Seguridad en servicio activo o en retiro, Graduado.
- f) Uno será Funcionario de Nombramiento Supremo de Carabineros, en retiro, hasta el grado de Coronel, y

g) Uno será del grado de Suboficial a Suboficial Mayor, de Orden y Seguridad, en retiro, Graduado.

Los Consejeros Suplentes de los socios usuarios se elegirán en la misma proporción y grado que los titulares y con los mismos requisitos.

No será considerado en servicio activo en Carabineros para estos efectos:

1) El Consejero perteneciente a Carabineros que se encuentre acogido al artículo 68 D.F.L. (I) N° 2 de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

2) El candidato a Consejero perteneciente a Carabineros que se encuentre acogido al artículo 68 del D.F.L. (I) N° 2 de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros.

3) El personal acogido a retiro sea temporal o absoluto regidos por los artículos 40 y 41 de la Ley 18.961, Orgánica de Carabineros de Chile en concordancia con los artículos 109 y 110 del D.F.L. (I) N° 2 antes indicado.

La situación de docente o de contratado por resolución (C.P.R.) de un candidato no basta para atribuirle la calidad de personal en servicio activo.

En la elección del Consejo de Administración, primará la condición de trabajador de aquellos empleados de la Cooperativa de Carabineros que al mismo tiempo sean socios, por lo que sólo podrán participar en la elección del representante laboral.

Artículo 40°.- El Representante Titular y Suplente de los Trabajadores, será elegido en votación secreta con los requisitos y en la forma que este Estatuto y el Reglamento de Postulación y Elecciones establece para los demás Consejeros.

El Consejero Titular representante de los Trabajadores gozará del fuero establecido en el artículo 174° del Código del Trabajo.

Asimismo, gozará de los permisos reconocidos en el Código del Trabajo para asistir a reuniones del Consejo de Administración y/o las citaciones dispuestas por la Autoridad Fiscalizadora. El Consejero Suplente únicamente gozará del fuero y el permiso antes mencionado cuando pase a ocupar la vacante de Titular en forma definitiva.

El fuero se extenderá desde la fecha de su elección respecto del Consejero Titular y respecto del Suplente solamente por el tiempo que falte al Consejero reemplazado para terminar su mandato. En ambos casos, el fuero durará hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la Asamblea de los Trabajadores, por Sanción aplicada por el Tribunal competente, en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.

No podrán ser Consejeros en representación de los trabajadores, los que desempeñen cargos de Dirigentes Sindicales y Delegados del Personal.

Los Candidatos a Consejeros de los Trabajadores que hayan sido Dirigentes Sindicales, deberán haber cesado en sus cargos con a lo menos seis meses de anticipación a las inscripciones de Candidatos.

Para tener derecho a voto, los trabajadores deben tener una antigüedad mínima de seis meses en la Cooperativa y con contrato indefinido.

Los trabajadores que tengan derecho a elegir a sus propios Representantes en el Consejo no podrán participar en la elección del resto de los Consejeros. Los socios usuarios que ingresen como trabajadores de la Cooperativa, deberán someterse, para estos efectos, a las mismas normas de los empleados de la empresa.

Cualquiera sea el lugar en que se verifique la elección del Consejero Laboral y/o Miembro de la Junta de Vigilancia, Cooperativa otorgará a los trabajadores socios de Casa Central, que deseen sufragar, las facilidades horarias y de movilización para tal cometido.

Artículo 41°.- El Reglamento de Postulación y Elecciones de COOPERCARAB será dictado por el Consejo de Administración. Este Reglamento determinará la forma en que debe desarrollarse el proceso de postulación a los cargos de Consejeros representantes de los socios usuarios y de los trabajadores, así como también la postulación de los Miembros de la Junta de Vigilancia. El proceso eleccionario de los cargos mencionados debe realizarse en un solo acto en la Junta General de Socios.

Artículo 42°.- En las elecciones de Miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, cada socio sufragará por uno de los candidatos que figuren en cada uno de los cargos vacantes de la cédula correspondiente para optar al cargo de Consejero Titular, por otro a Consejero Suplente, por uno de los que figuren como candidatos Titulares a la Junta de Vigilancia y por otro que figure como Suplente de la misma.

Artículo 43°.- Los Suplentes elegidos reemplazarán definitiva o transitoriamente a los Titulares, según si la imposibilidad de éstos para desempeñar sus funciones es definitiva o transitoria. Los Suplentes de los Consejeros reemplazarán a los Titulares dentro del grupo jerárquico en que fueren elegidos.

Artículo 44°.- Los requisitos para postular al cargo de Consejero son:

- a) Ser socio activo y tener un tiempo inmediato y continuado de 17 años a lo menos en esa calidad;
- b) No haber sufrido condena por crímenes o simples delitos;

c) Tener su residencia establecida en el área metropolitana desde el momento de inscribirse como candidato y durante el desempeño del cargo;

d) No ser proveedor o contratista de la Cooperativa, ni tampoco su cónyuge o pariente por consanguinidad en toda la línea recta, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive y afín hasta el segundo grado;

e) No estar afectado por ninguna inhabilidad de orden moral que a juicio de los dos tercios de los consejeros en ejercicio haga inconveniente su ingreso al Consejo, y

f) Ser o haber sido miembro de Carabineros de Chile.

g) Los Gerentes, Sub-Gerentes, Apoderados, jefes de Departamento, y quienes tuvieron facultades de administración, se encontrarán inhabilitados para postular al cargo de integrante del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, dentro de los 3 años siguientes de concluida su relación laboral con la cooperativa.

Los candidatos a consejero de los trabajadores deberán cumplir los requisitos de las letras a), b), c), d) y e) y tener, a lo menos una antigüedad no inferior a quince años, de servicios ininterrumpidos en la Empresa.

Los Consejeros del Consejo de Administración serán elegidos por la Junta General de Socios, en la forma que establezca el Reglamento de Postulación y Elecciones de COOPERCARAB.

Artículo 45°.- Los Consejeros, sean Titulares o Suplentes, durarán tres años en sus funciones y se renovarán anualmente por parcialidades en la forma que establezca el Reglamento que al efecto dicte el Consejo de Administración conforme al artículo 41°. Con todo, el término del tercer año de duración de los Consejeros en sus funciones, se extenderá hasta la fecha de la celebración de la Junta General Ordinaria de Socios, lo anterior, con el objeto de no dejar vacante el cargo en cuestión y proceder a realizar la pertinente votación.

Los Consejeros sólo podrán ser reelegidos por una vez en forma inmediata al término de su período, pudiendo nuevamente presentar su postulación a un cargo vacante en el Consejo de Administración, después de haber cesado tres años completos desde su último periodo, que se contarán desde el día en que se verifique la Junta General Ordinaria de Socios que proclamó a los nuevos Consejeros.

Si un Consejero Suplente pasa a ocupar una vacante de Titular, permanecerá en sus funciones solamente por el tiempo que falte el Consejero reemplazado para terminar su Mandato. En este caso, podrá ser reelegido y presentar su postulación a un nuevo período conforme a las reglas establecidas en los incisos precedentes, siempre y cuando cumpla con los requisitos.

Artículo 45° bis.- El Consejo de Administración, en la forma que establezca el Reglamento que se dicte conforme a lo dispuesto en el artículo 41°, actuará

como comisión revisora de todas las candidaturas a los cargos vacantes de Consejeros y Miembros de la Junta de Vigilancia, a fin de informar a la Junta General de Socios que éstos cumplen con los requisitos establecidos por la Ley y el presente Estatuto, así como no estar afectados a inhabilidades sobrevinientes para ejercer en los cargos electos.

Artículo 46°.- El Consejo de Administración en la primera sesión que celebre después de la Junta General correspondiente, designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Celebrará sus sesiones periódicamente, según lo acuerde el mismo Consejo, pero a los menos una vez cada tres meses y con el quórum igual a la mitad más uno de sus miembros.

Las sesiones ordinarias del Consejo de Administración, se celebrarán en las fechas y horas que el mismo Consejo determine y no requerirán más formalidades de citación que la adopción del acuerdo respectivo.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate decidirá el que preside.

Para la validez de los acuerdos adoptados bastará el Acta firmada por la mayoría de los asistentes a la Sesión y el Consejero Secretario.

De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un Libro de Actas que será firmado por los Consejeros que hayan asistido a la sesión. Las Actas, que serán un extracto de lo ocurrido en la sesión serán autorizadas por el Consejero Secretario o por quien lo reemplace.

Si alguno de los Consejeros falleciere, se negare o imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, el Consejero Secretario o quien haga sus veces, dejará constancia del impedimento en la misma acta. No será necesario acreditar respecto de terceros el impedimento que tuvo cualquier Consejero para firmar, ni la imposibilidad transitoria o definitiva que determinó el reemplazo de cualquiera de ellos por los Suplentes que corresponda.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cada vez que sea necesario y deberán ser citadas por el Presidente y a falta de éste, por el Vicepresidente o por la mayoría de los miembros del Consejo en ejercicio, mediante carta certificada dirigida al domicilio que cada Consejero tenga registrado en la Cooperativa, la que podrá omitirse en el caso que a la sesión respectiva concurren todos ellos.

Artículo 47°.- Los Consejeros serán solidariamente responsables por los acuerdos que adopten. Responderán, asimismo, de los actos que ejecuten en el desempeño de sus cargos y de los perjuicios que ocasionen por culpa leve en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la

imposibilidad. El Consejero que estime que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Los Consejeros deberán abstenerse de tomar parte en los acuerdos que le afecten a él, su cónyuge o parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 48°.- Son atribuciones y deberes del Consejo:

a) La administración superior de las operaciones sociales.

En tal sentido le corresponde la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa, sin perjuicio de las facultades que legalmente corresponde al Gerente General;

b) Delegar parte de sus facultades en el Presidente, uno o más Consejeros y en el Gerente General, y en otras personas para objetivos específicos; conferir poderes, reasumirlos y revocarlos;

c) Previo acuerdo de la Junta General de Socios, dictar los Reglamentos de Régimen Interno que sean necesarios y proponer a la misma, reformas al presente Estatuto;

d) Examinar los Balances e Inventarios del Ejercicio Financiero Anual presentado por el Gerente General con el informe de la Junta de Vigilancia y de Auditoría, para pronunciarse sobre ellos;

e) Sin que importe limitación alguna de sus atribuciones, el Consejo podrá contratar con los bancos nacionales o extranjeros cuentas corrientes, de depósito o de crédito, y demás operaciones bancarias que estime pertinentes. Girar, aceptar, reaceptar, prorrogar, endosar, protestar cheques, letras de cambio y demás documentos negociables en general; reconocer u objetar saldos en cuentas corrientes, efectuar depósitos y practicar todas las diligencias relacionadas con dichas cuentas. Cobrar, reclamar, y percibir cualquier suma que se le adeude a la Cooperativa por cualquier concepto, otorgando recibos, cancelaciones y finiquitos. En general, celebrar todos los actos y contratos o convenciones, suscribir todos los instrumentos públicos o privados y efectuar todas las diligencias que sean necesarias para llevar a efecto las finalidades de la Cooperativa, los acuerdos de las Juntas Generales y del propio Consejo, que estén dentro de sus atribuciones. La representación judicial comprenderá las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil que se dan por expresamente reproducidas. El Consejo de Administración podrá contratar cualquier tipo de préstamos con los bancos e instituciones financieras nacionales o extranjeras, suscribir contratos de leasing, descontar, endosar, avalar, protestar, pagarés y documentos negociables en general. Hacer declaraciones juradas, retirar valores en custodia o en garantía. Arrendar cajas de seguridad y administrarlas. Efectuar y retirar depósitos en el mercado de capitales. Ejecutar actos de comercio exterior y cambios

internacionales. Suscribir registros de importación y exportación. Contratar apertura de acreditivos. Celebrar compraventas de divisas a futuro. Autorizar cargos en cuentas corrientes para operaciones de comercio exterior y/o cambios internacionales. Endosar, retirar documentos de embarque;

f) Comprar y vender toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir sobre ellos garantías prendarias e hipotecarias;

g) Contratar y poner término a los servicios del Gerente General, y a proposición de éste, a los Gerentes de Área y Gerentes de Sucursales;

h) Proponer a la Junta General el interés que se asigne a las cuotas de participación, la distribución del remanente y la constitución de fondos especiales, de acuerdo con la Ley y el Estatuto;

i) Acordar el aumento del capital de la Cooperativa, si procediere, y

j) Acordar el ingreso de la Cooperativa a una Federación o Confederación de Cooperativas, o su participación en Institutos Auxiliares de Cooperativas, como también su retiro de éstas.

Artículo 49°.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

a) Presidir las sesiones de las Juntas Generales y del Consejo de Administración;

b) Dar cumplimiento a los acuerdos de las Juntas Generales y del Consejo en todo aquello que le concierne;

c) Convocar y citar a Juntas Generales y reuniones del Consejo, de conformidad a este Estatuto, y

d) Representar a la Cooperativa, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley, este Estatuto y los Acuerdos de las Juntas Generales y del Consejo.

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia de éste, con sus mismas atribuciones y deberes.

Artículo 50°.- Los Consejeros cesarán de inmediato en el desempeño de sus cargos por las siguientes causales:

a) Por faltar a más de tres sesiones sin causa justificada, debiendo en cada caso calificar el propio Consejo las causas que motivan las inasistencias;

b) Por renuncia escrita. De la renuncia de los Consejeros conocerá y resolverá el propio Consejo;

c) Por perder, debido a cualquier causa, la calidad de trabajador de la Cooperativa, para el consejero que requiera tal calidad.

d) Por sobrevenir al Consejero cualquiera de las causas de inhabilidad contempladas en el artículo cuadragésimo cuarto de este Estatuto;

e) Por excederse en sus créditos o prevalerse en cualquier forma de su calidad de Consejero, ya sea en beneficio propio o de terceros, y

f) Por incurrir en cualquier inhabilidad de orden moral debidamente comprobada que, a juicio de la Junta General, haga inconveniente su permanencia en él.

Artículo 50° bis.- La existencia de una inhabilidad sobreviniente establecida en la ley o en el artículo 44° de los Estatutos para continuar desempeñándose como Consejero, será determinada por la mayoría absoluta del Consejo de Administración, el que deberá presentar los antecedentes a la Junta General de Socios en su sesión más próxima, para que resuelva el término de sus funciones, observando los derechos del debido proceso que corresponda.

Artículo 51°.- Los Consejeros gozarán de un honorario mensual equivalente a seis ingresos mínimos mensuales.

TITULO VI

EL GERENTE GENERAL



Artículo 52°.- El Gerente General será contratado por el Consejo de Administración, y ejercerá sus funciones de acuerdo con sus instrucciones y bajo su inmediata dependencia.

El Contrato de Trabajo del Gerente General se otorgará por escrito y por el período que el Consejo estime conveniente, a menos que se determine que el contrato sea de carácter indefinido. Con todo, la Cooperativa podrá poner término al Contrato de Trabajo comunicando tal decisión al Gerente, a lo menos con una anticipación de un mes a la fecha de término, todo en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 161° del Código del Trabajo, salvo que aplique cualquier otra causal de caducidad en caso de estimarlo procedente.

Deberá poseer conocimientos relacionados con el giro de la Cooperativa y con los preceptos legales y principios doctrinarios indispensables sobre las materias inherentes a su cargo. Deberá constituir una caución o póliza de fidelidad funcionaria para garantizar su desempeño antes de asumir su cargo, por un monto mínimo equivalente a 5 veces la remuneración mensual que se le fije.

El Consejo fijará el sueldo del Gerente, de acuerdo a las posibilidades económicas de la Cooperativa, pero éste, en caso alguno, podrá percibir participaciones sobre las operaciones comerciales que se efectúen.

Artículo 53°.- Son atribuciones y deberes del Gerente General:

- a) Representar judicialmente a la Cooperativa con las facultades que le otorga la Ley General de Cooperativas, y extrajudicialmente previa delegación de facultades del Consejo de Administración;
- b) Presentar al Consejo, al término de cada Ejercicio, un Inventario y Balance;
- c) Organizar y dirigir la administración de la Cooperativa, de acuerdo con el Consejo;
- d) Proporcionar al Consejo, a la Junta de Vigilancia y la Junta General de Socios, todas las informaciones que le sean solicitadas;
- e) Cumplir los acuerdos del Consejo de Administración y de las Juntas Generales;
- f) Asistir a las sesiones del Consejo de Administración con derecho a voz y sin derecho a votar;

g) Contratar a los trabajadores y hacerles cesar en sus cargos, de acuerdo con la ley. Para el nombramiento o remoción de Ejecutivos Superiores, se requerirá la aprobación del Consejo de Administración.

Serán Ejecutivos Superiores: El Gerente General, los Gerentes de Areas, los Gerentes de Sucursales y el Jefe de la Unidad de Auditoría.

Serán Ejecutivos Medios: Los Jefes de Departamentos y Secciones.

Los Ejecutivos Superiores a cargo de Sucursales y los Tesoreros de ellas, deberán constituir fianzas para garantizar su correcto desempeño, por un monto equivalente a cinco veces su remuneración mensual;

h) Previo mandato otorgado por el Consejo de Administración, podrá celebrar todos los actos, contratos o convenciones, suscribir todos los instrumentos públicos o privados y efectuar todas las diligencias que sean necesarias para llevar a cabo la Administración de la Cooperativa. El Consejo de Administración podrá facultar al Gerente General, a través de un mandato, para delegar en los Ejecutivos que por la naturaleza de sus funciones corresponda, la firma de cheques en las cuentas corrientes bancarias.

En caso de ausencia del Gerente General, el Consejo de Administración designará la persona que le reemplazará transitoriamente.

i) Actualizar, los precios de venta en las mercaderías, de acuerdo con las condiciones del mercado, procurando en lo posible mantener el costo de reposición, y

j) Para fines específicos, podrá delegar, en los Ejecutivos Superiores de la Cooperativa, parte de sus facultades; otorgar poderes, reasumirlos y revocarlos.

TITULO VII

LA JUNTA DE VIGILANCIA



Artículo 54°.- La junta de vigilancia se compondrá de tres miembros titulares e igual número de suplentes, distribuidos en la forma siguiente:

- ◆ Uno será del grado de Mayor a Coronel, de fila, graduado.
- ◆ Uno será del grado de Cabo primero a Suboficial Mayor, graduado de Orden y Seguridad.
- ◆ Uno será socio de la cooperativa, con título de ingeniero comercial, contador auditor o contador general, sin vínculo laboral con la empresa.

Los Miembros de la Junta de Vigilancia deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo cuadragésimo cuarto, durarán dos años en sus funciones, se elegirán bajo el mismo procedimiento aplicable a los Miembros del Consejo de Administración y podrán ser reelegidos hasta por dos períodos consecutivos, después de los cuales necesitarán un receso de tres años para postular nuevamente.

Los Miembros de la Junta de Vigilancia serán elegidos por la Junta General de Socios, en la forma que establezca el Reglamento de Postulación y Elecciones de COOPERCARAB.

El reemplazo de los titulares se hará en los casos y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 43°.

Los Miembros de la Junta de Vigilancia percibirán un honorario equivalente al cincuenta por ciento del que corresponda a los Miembros del Consejo.

Artículo 55°.- Los Miembros de la Junta de Vigilancia cesarán de inmediato en el desempeño de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Por faltar a más de tres sesiones sin causa justificada, debiendo en cada caso la propia Junta de Vigilancia calificar las causas que motivan las inasistencias;
- b) Por renuncia escrita, de la cual conocerá y resolverá a su respecto la propia Junta de Vigilancia;
- c) Derogado;
- d) Por sobrevenirle cualquiera de las causas de inhabilidad contempladas en el

artículo cuarenta y cuatro de este Estatuto;

e) Por excederse en sus créditos o prevalerse en cualquier forma de su calidad de miembro de la Junta de Vigilancia, ya sea en beneficio propio o de terceros, y

f) Por incurrir en cualquiera inhabilidad de orden moral debidamente comprobada, y que a juicio de la Junta General haga inconveniente su permanencia en el cargo.

Artículo 55° bis.- La existencia de una inhabilidad sobreviniente establecida en la ley o en el artículo 44° de los Estatutos para seguir desempeñándose como Miembro de la Junta de Vigilancia, será determinada por la mayoría absoluta del Consejo de Administración, el que deberá presentar los antecedentes a la Junta General de Socios en su sesión más próxima, para que resuelva el término de sus funciones, observando los derechos del debido proceso que corresponda.

Artículo 56°.- Durante el período en que un ex - consejero se encuentre impedido para postular nuevamente al cargo, de conformidad con el artículo cuadragésimo quinto, tampoco podrá postular ni pertenecer a la Junta de Vigilancia.

Artículo 57°.- Son atribuciones y deberes de la Junta de Vigilancia:

a) Comprobar la exactitud del inventario y de las cuentas que componen el Balance y presentar su informe al Consejo de Administración dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de recepción de los antecedentes. En caso de que la Junta de Vigilancia no presentare su información oportunamente, se entenderá que aprueba el Balance, debiendo el Consejo informar a la Junta General sobre esta circunstancia;

b) Verificar el Estado de Caja, a lo menos cuatro veces al año;

c) Comprobar la existencia de los valores que se encuentren depositados en la Cooperativa;

d) Investigar cualquier irregularidad de orden financiero o económico que se le denuncie o conozca debiendo el Gerente General y demás funcionarios facilitar todos los antecedentes que la Junta de Vigilancia estime necesario conocer;

e) Informar por escrito a cada Junta General sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo de Administración antes de que éste apruebe el Balance;

f) Con autorización de la Junta General podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones a través de una Confederación, Federación, Unión o Sociedad Auxiliar de Cooperativas que disponga de servicio de auditoría o de una firma privada de auditores, y

g) Celebrar por lo menos cuatro reuniones al año.

La Junta de Vigilancia dejará constancia de sus reuniones y actuaciones en el

Libro de Actas e Informes que deberá llevar este organismo.

Artículo 58°.- La Junta de Vigilancia no podrá intervenir en los actos administrativos del Consejo de Administración, ni del Gerente General.

Artículo 59°.- Los Miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente General y los trabajadores de la Cooperativa, no podrán realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa.

La infracción a esta norma dará lugar a la exclusión del infractor, tanto de la función que desempeñe, como de la Cooperativa si fuere trabajador de ésta.

El Consejo de Administración conocerá de las situaciones que se presenten por infracción a la prohibición que contempla este artículo y si lo estima pertinente las someterá al conocimiento y decisión de la Junta General, salvo si se tratare del Gerente General o de trabajadores de la Cooperativa, en cuyo caso resolverá el propio Consejo.

TITULO VIII LA CONTABILIDAD Y EL BALANCE



Artículo 60°.- El Sistema de contabilidad en la Cooperativa deberá ceñirse a las normas legales y de carácter contable que dispongan los organismos encargados de su fiscalización.

Artículo 61°.- El Balance General e Inventario se confeccionarán al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 62°.- El Balance General e Inventario con sus análisis y documentos justificativos se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia a lo menos treinta y cinco días antes de la fecha de celebración de la Junta General respectiva, a fin que ésta practique el examen y las comprobaciones a que se refiere la letra a) del artículo cincuenta y siete.

Artículo 63°.- El Balance General, el Inventario y la Proposición de Distribución del Remanente y de Constitución de los Fondos Sociales, deberán presentarse al Consejo de Administración, por el Gerente General, incluyendo los informes de la auditoría externa y de la Junta de Vigilancia.

Artículo 64°.- El Balance General y la Proposición de Distribución del Remanente y de Constitución de los Fondos Sociales, debidamente aprobados por el Consejo de Administración, se pondrán en conocimiento de la Junta General, conjuntamente con la Memoria Anual para que ésta se pronuncie sobre ellos.

Si la Junta General rechazare el balance propuesto, deberá señalar los fundamentos del rechazo, y en este caso el Consejo de Administración citará a una nueva Junta a celebrarse dentro de los 90 días siguientes, a fin que ésta se pronuncie sobre el Balance debidamente corregido.

Artículo 64° bis.- La Cooperativa financiará sus gastos de administración con: Los ingresos provenientes de las comisiones, intereses y demás cobros que efectúe por los servicios que brinde y por los productos que venda; el producto de sus inversiones; los ingresos que perciba a título gratuito; los ingresos que perciba por la ejecución de programas o actividades que financien en todo o parte, entidades públicas o privadas interesadas en el desarrollo de la entidad o de sus socios; las cuotas sociales ordinarias y de incorporación que fije el Consejo de Administración y las cuotas sociales extraordinarias que fije la Junta General a proposición del Consejo de Administración; en general, cualquier otro ingreso o aporte que no tenga por objeto un incremento patrimonial.



TITULO IX

DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE Y EXCEDENTE



Artículo 65°.- Se denomina Remanente al saldo favorable del ejercicio económico, determinado mediante un balance, confeccionado de conformidad con las normas y principios contables de general aceptación y a las disposiciones legales generales y especiales aplicables a los distintos tipos de cooperativas.

El remanente deberá, destinarse a los siguientes objetivos:

1° A absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere.

2° A constituir e incrementar un Fondo de Reserva Legal equivalente al 18% del remanente anual, destinado a absorber pérdidas que se produzcan, que tendrá el carácter de irreplicable mientras dure la vigencia de la Cooperativa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Cooperativas y el artículo 100 Bis, del Reglamento de la Ley.

3° A constituir e incrementar un Fondo de Provisión para devolución extraordinaria de cuotas de participación, según lo establecido en el artículo 19° de la Ley General de Cooperativas, equivalente al 2% del remanente anual.

4° A constituir e incrementar Reservas Voluntarias, si así lo determina la Junta General de Socios a proposición del Consejo de Administración.

5° A distribuir entre los socios de acuerdo a las cuotas de participación efectivamente pagadas que ellos tuvieren al cierre del ejercicio, en el porcentaje que acuerde la Junta General de Socios correspondiente; y

6° El saldo, si los hubiere se denominará excedente y deberá ser distribuido en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación, según acuerde la Junta General Obligatoria que debe pronunciarse anualmente sobre el balance del ejercicio anterior.

Artículo 65° bis.- La Cooperativa destinará la devolución de las cuotas de participación al valor que estas tengan a la fecha del cierre del ejercicio que preceda al término de la calidad de socio, con cargo al fondo de provisión para casos excepcionales, debiendo previamente los socios realizar una solicitud formal al Consejo de Administración quien autorizará la destinación de la devolución en cuestión, con todo, ésta solo aplicará en alguno de los siguientes casos excepcionales que a continuación se detallan, los cuales deben ser debidamente respaldados ante el Consejo:

a) En caso de fallecimiento de alguno del (os) padres del socio o bien del cónyuge y/o del hijo (s) del mismo.

b) En caso de enfermedad grave del socio, siendo estas:

- Cáncer en sus diferentes tipos.
- Infarto Agudo de Miocardio.
- Accidente Cerebro Vascular Agudo.
- Insuficiencia Renal Terminal.
- Revascularización Coronaria (By-pass)
- Esclerosis Múltiple;
- Parálisis total y permanente.
- Distrofia Muscular.
- Trasplante de Órganos Mayores

Para el caso de las enfermedades antes indicadas, al Consejo se deberá acompañar antecedentes que corroboren el diagnóstico para su confirmación, sin embargo, tal información será tratada de manera reservada y asimismo se procederá a hacer devolución de los antecedentes que se acompañen al caso, dejándose en los registros el caso excepcional a que corresponde la destinación del uso del Fondo de Provisión de referencia.

Artículo 66°.- El excedente se destinará a distribuirlo entre los socios.

La distribución se hará a prorrata del valor de las operaciones que durante el respectivo ejercicio comercial haya efectuado cada socio, en el caso de los excedentes provenientes de las operaciones con éstos, y a prorrata del capital, en el caso de los excedentes provenientes de las operaciones con terceros.

Artículo 67°.- Los excedentes y los intereses de las cuotas de participación podrán distribuirse en dinero efectivo, salvo que la Junta General de Socios que deba pronunciarse sobre el balance del ejercicio respectivo acuerde capitalizarlos en cualquiera de las formas previstas en la Ley General de Cooperativas o imputarlos a amortizar compromisos contraídos por los socios.

No podrán formarse fondos para futuros dividendos, pero podrán constituirse fondos de excedentes diferidos de acuerdo con un reglamento especial que en tal caso aprobará la Junta General.

Artículo 68°.- Los excedentes distribuidos por la junta general de socios, los intereses al capital, las cuotas de participación o cualquier otra acreencia no retirada por los socios dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se acordó su pago, y los fondos sin destinación específica que perciba una cooperativa, incrementarán la reserva legal.

Para incrementar la reserva legal a que hacen referencia los incisos anteriores con las devoluciones de excedentes e intereses al capital, cuotas de participación o cualquier acreencia no retirada por los socios transcurrido el plazo de 5 años, la cooperativa deberá informar al socio, mediante carta certificada o correo

electrónico, dirigida al domicilio o dirección de correo que tiene registrado, con una anticipación de, a lo menos, 120 días al cumplimiento del plazo de 5 años antes referido.

Una vez cumplido el plazo de 5 años y en el caso que el socio no reclame el pago de las acreencias informadas en conformidad al inciso anterior, la cooperativa procederá sin más trámite a constituir o incrementar la reserva legal.

Si los interesados en reclamar el pago de las acreencias son parte de una comunidad hereditaria, deberán presentar ante la cooperativa los antecedentes descritos en el artículo 19° del presente Estatuto, siempre dentro del plazo de cinco años ya indicado.

TITULO X DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN



Artículo 69°.- La Cooperativa podrá disolverse por acuerdo de una Junta General, adoptada por los dos tercios de los socios presentes. Además, en los casos previstos en el artículo 43° de la Ley General de Cooperativas, se disolverá también por la pérdida o reducción de un cincuenta por ciento del capital social.

Artículo 70°.- Junto con el acuerdo de disolución, la Junta General deberá designar una comisión de tres personas, sean o no socios, para que realicen la liquidación.

Los Miembros de la Comisión Liquidadora deberán asumir sus funciones dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la junta que los designe.

Dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, la Comisión Liquidadora deberá confeccionar un inventario y un balance general de la Cooperativa en liquidación, a esa misma fecha.

El referido inventario y el balance general deberán ser sometidos a la aprobación de la primera Junta de Socios que se celebre, y en todo caso dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que la Comisión Liquidadora asuma sus funciones. La Comisión Liquidadora representará judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa y estará investida de todas las facultades de administración y disposición que la Ley, su Reglamento y los Estatutos no establezcan como privativos de las Juntas Generales. No obstante, la Comisión Liquidadora sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a facilitar la liquidación, no pudiendo en caso alguno continuar con la explotación del giro social. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la Cooperativa puede efectuar operaciones ocasionales o transitorias de giro, a fin de lograr la mejor realización de los bienes sociales. La Junta General fijará el plazo para el cumplimiento de sus funciones, los honorarios y las demás atribuciones.

Artículo 71°.- Una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado el valor de las cuotas de participación, en el mismo orden, los fondos de reserva u otros y cualesquiera otros excedentes resultantes de la liquidación se distribuirán entre los dueños de las cuotas de participación, a prorrata de las que posean al tiempo del reparto.

La porción del patrimonio que se haya originado en donaciones recibidas por la Cooperativa deberá destinarse a otras cooperativas de consumo o servicios que asocien a las mismas personas que pueden ser socias de esta Cooperativa, en proporción inversa al monto de sus activos.



Artículo 72°.- Las controversias que se susciten entre los socios o entre éstos y la Cooperativa, con relación a la interpretación, aplicación, validez o incumplimiento de las disposiciones que rigen a la Cooperativa, se resolverán mediante los procedimientos establecidos en la Ley General de Cooperativas.

Artículo 73°.- En los casos no previstos en el presente Estatuto regirán las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y su Reglamento.

Artículo 74.- En caso que una ley o norma administrativa modifique el presente Estatuto, el Consejo de Administración queda expresamente facultado para insertar las nuevas normas en el Estatuto Social, en reemplazo de las antiguas.

En tal caso, el Consejo deberá poner en conocimiento de la próxima Junta General, este hecho.



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA DE CONSUMOS CARABINEROS DE CHILE LIMITADA.

*Versión aprobada por la Asamblea en la Junta General Especialmente
Citada de Socios del 28 de junio de 2023.*



FERNANDO PETIT MOLINA
Gerente General





ESTATUTO DE LA
“COOPERATIVA DE CONSUMOS CARABINEROS DE CHILE LTDA.”